

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 28 de octubre de 1983, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a 29 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCISO SERRA SERRA

7913 REAL DECRETO 638/1984, de 29 de febrero, por el que se concede la Gran Cruz de San Hermenegildo al General Subinspector Médico del Ejército don José Gálvez Ruiz.

En consideración a lo solicitado por el General Subinspector Médico del Ejército, don José Gálvez Ruiz, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 9 de diciembre de 1983, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a 29 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCISO SERRA SERRA

7914 REAL DECRETO 639/1984, de 28 de marzo, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de División del Estado Mayor General del Ejército del Aire don Pedro Gómez Esteban.

En consideración a lo solicitado por el General de División del Estado Mayor General del Ejército del Aire don Pedro Gómez Esteban y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con antigüedad del día 7 de enero de 1984, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a 28 de marzo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCISO SERRA SERRA

7915 REAL DECRETO 640/1984, de 31 de marzo, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, al señor don Humberto Alcalde Alvarez, Ministro de Defensa de Venezuela.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el excelentísimo señor don Humberto Alcalde Alvarez, Ministro de Defensa de Venezuela,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco.

Dado en Madrid a 31 de marzo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCISO SERRA SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

7916 ORDEN de 8 de febrero de 1984 por la que se autoriza a la firma «Hijos de José Ferrer, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de algodón y la exportación de tejidos de algodón.

Il. no. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hijos de José Ferrer, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de algodón y la exportación de tejidos de algodón

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Hijos de José Ferrer, S. A.», con domicilio en Barcelona, Bailén, 5, y N. I. F. A.06.117574.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor, que midan en hilado sencillo 120.000 metros o más (igual o inferior a 8,33 tex) por kilogramo, que se presenten en hilados sencillos o crudos, P. E. 55.05.21.

2. Los demás, crudos P. E. 55.05.27.

3. Que midan en hilado sencillo por kilogramo más de 14.000 metros hasta 40.000 metros, incluye (superior a 25 tex hasta 71,4 tex) que se presenten hilados sencillos, crudos, P. E. 55.05.41.

4. Los demás (torcidos o cableados), crudos, P. E. 55.01.67.

5. Que midan en hilado sencillo por kilogramo más de 40.000 metros (inferior a 25 tex) que se presenten en hilados sencillos que midan por kilogramo más de 40.000 metros hasta 80.000 metros, exclusive, crudos, P. E. 55.05.46.

6. De 80.000 metros, inclusive, hasta 120.000 metros, exclusive, crudos PP. EE. 55.05.51/55.

7. Los demás (torcidos o cableados) que midan por kilogramo en hilado sencillo más de 40.000 metros hasta 80.000 metros, exclusive, crudos, P. E. 55.05.72.

8. De 80.000 metros, inclusive, hasta 120.000 metros, exclusive, crudos, PP. EE. 55.05.61/85.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Tejidos de algodón que contengan menos del 85 por 100 en peso de algodón, mezclados única o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas, de más de 80 gramos por metros cuadrados, fabricados con hilos teñidos P. E. 55.09.86.1.

II. Tejidos de algodón que contengan por lo menos el 85 por 100 en peso de algodón, estampados o fabricados con hilos teñidos, con un peso igual o inferior a 200 gramos por metro cuadrado, P. E. 55.09.83.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de las mercancías de importación, realmente contenidos en los productos de exportación, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 103,34 kilogramos de cada una de las citadas mercancías.

b) Como porcentajes de pérdidas se considerarán los siguientes El 1,23 por 100 en concepto de mermas y el 2 por 100 como subproductos adeudables por la P. E. 55.03.30.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de octubre de 1984 a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo